

RESOLUCIÓN N°
SAN JUAN

VISTO:

El Expediente N° 32.344, Letra "DP", caratulado "Defensor del Pueblo - de Oficio s/ Subestación Transformadora (Pampa El Leoncito)", y:

CONSIDERANDO:

Que el Señor Defensor del Pueblo dictó la Resolución N° 13.431 de fecha 04 de Abril de 2022, exhortando a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Juan y recomendando al Ente Provincial de Energía Eléctrica, para que dentro del ámbito de sus competencias, deberes y obligaciones funcionales, arbitren los mecanismos administrativos, técnicos y legales necesarios a fin de brindar la información requerida sobre todo lo actuado, medidas y/o decisión adoptada en su caso, en relación al denominado Proyecto de Generación Fotovoltaica de 2MW - El Leoncito, notificada mediante oficio de fecha 06/04/22.

Que el Ente Provincial Regulador de la Electricidad informó que en relación al Parque de Generación Fotovoltaica de 2MW El Leoncito, el EPRE en el marco de las previsiones de la Ley N° 1.704-A, mediante Nota N° 4381 de fecha 30/03/21 remitida a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable informa que, no es posible la emisión del "informe sectorial" respecto de la conexión del proyecto a la red eléctrica de la Provincia, en tanto que la línea existente no tiene capacidad de evacuación. Destacan que todo proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes renovables no convencionales, debe, en el marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 504 -L, a cargo de la Secretaría de Estado de Ambiente, incorporar un Informe Técnico Regulatorio para la conexión del Parque a emitir por el EPRE.

Que por otra parte la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia no ha informado a esta Defensoría los requerimientos formulados por oficios de fecha 24 de Agosto y 29 de Octubre de 2021, la recomendación efectuada por Resolución N° 13.369 de fecha 11 de febrero de 2022 y el exhorto materializado por Resolución N° 13.431 de fecha 04 de Abril de 2022, para que adopte las medidas administrativas, técnicas y legales necesarias a fin de brindar la información requerida sobre todo lo actuado, medidas y/o decisión adoptada en su caso, en relación al denominado Proyecto de Generación

Fotovoltaica de 2MW El Leoncito, situación de incumplimiento esta que veda a este Organismo de la Constitución, contar con la información y antecedentes que viabilicen la sustanciación de la causa y adopción de una resolución definitiva de la problemática en curso.

Que conforme los antecedentes citados, se hace necesario dejar constancia que el establecimiento de la Planta Fotovoltaica de gran Magnitud se instalaría en las proximidades de bienes legalmente protegidos y tutelados por normativas vigentes en la materia que gozan del amparo de cuño Constitucional, ello amerita la consideración de ciertos aspectos que contribuyen al esclarecimiento de la situación y, por ende, al conocimiento del lugar y entorno de dicho establecimiento dado que en forma colindante al mismo se encuentran bienes declarados como patrimonio natural y cultural de la Provincia, como es el de la zona mundialmente conocida como **Barreal Blanco o Barreal del Leoncito**.

Al respecto, se hace necesario dejar constancia que si hay un paisaje ícono en el Departamento de Calingasta es el de Barreal El Leoncito, único en Sudamérica y una de las postales preferidas para promocionar el turismo en la Provincia de San Juan. Por lo tanto, por la envergadura e importancia que reviste dicho paraje, por imperio de la Ley 1.330-F del Digesto Jurídico, fue declarado integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, dado que nos representa más allá de las fronteras, incluso en lo cultural y deportivo.

Que dicha normativa legal en su artículo 1º establece: "Declárese bien integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, dentro de los alcances de la ley N° 571-F, al Barreal del Leoncito, identificado como parcela N° 4 con nomenclatura catastral N° 16-20313445, con una superficie según mensura de 1.158 ha y según título de 1.147 ha con 3.788 m2. Es por ello, que especialistas a nivel internacional ven un potencial de ser declarado Patrimonio de la Humanidad al Parque del Leoncito, ello por la UNESCO que es el organismo que justamente aprueba este tipo de declaraciones.

Que efectuada una breve reseña de la jerarquía e importancia ambiental, natural y cultural que revisten esos sitios (Pampa El Leoncito Parque Nacional El Leoncito) como así todo el entorno circundante a varios kilómetros donde se asientan los mismos, a pesar de que las energías renovables no convencionales son más limpias que el combustible fósil, tanto la fabricación de paneles solares como su instalación, con seguridad en ciertos lugares protegidos, pueden provocar un impacto negativo en el

medio ambiente, como es el impacto visual en el paisaje, aún mayor cuando se emplean para generar electricidad a gran escala dado que ocupan grandes extensiones de terrenos.

Conforme a ello, cabe destacar que el impacto paisajístico y visual tiene por objeto evaluar la incidencia que provocaría la construcción de una Planta Fotovoltaica de tal magnitud, a instalarse prácticamente en forma colindante a un **predio declarado Patrimonio como es El Barreal Blanco El Leoncito**, partiendo de la identificación del paisaje afectado por el proyecto y previendo los efectos que su desarrollo produciría sobre el mismo.

Por lo tanto, corresponde analizar al territorio desde el punto de vista paisajístico con el objeto de delimitar las diferentes unidades presentes y proceder a su valoración. Es decir, partiendo de esta valoración se realizará la evaluación del impacto paisajístico del Proyecto, así como la evolución del impacto paisajístico, para lo cual debemos atender y considerar los cambios que se producirían sobre el carácter del paisaje y los relacionados con el grado de visibilidad de la nueva estructura fotovoltaica. Es por ello que claramente La Pampa del Leoncito se encontraría acechada y/o amenazada por la invasión del proyecto, el cual, por los antecedentes recopilados, ocuparía un vasto territorio el que impactaría no sólo el medio ambiente, sino la flora y fauna autóctona nativa existente en el perímetro de dichos bienes protegidos, como también en grandes extensiones de su entorno. En tal sentido, el impacto visual puede entenderse como un tipo de perturbación que afecta la visualización o cambio del aspecto del lugar. O sea, ello implica un cambio, intervención y desequilibrio en el paisaje que afecta las condiciones y las funciones de todo el entorno. Por ende, la contaminación visual o saturación visual es todo aquello que afecta o perturba la visualización de la zona, rompiendo la estética del paisaje, ello aunque no contamine propiamente el ambiente ya que no se expulsarían residuos tóxicos, pero su uso, ubicación y dimensiones, los convierten en elementos o agentes contaminantes en términos paisajísticos y visuales.

Que, asimismo, está por demás demostrado que la contaminación visual impacta negativamente en el turismo y toda actividad recreativa y complementaria, pues vuelve hostiles entornos que tendrían que ser armónicos o apacibles, lo cual indudablemente tiene a su vez consecuencias económicas y sociales por haberse afectado negativamente sitios legalmente protegidos y de una envergadura

paisajística propia, únicas y ponderadas a nivel mundial. Es por ello, que como otras formas de contaminación, la visual requiere de regulaciones que la mantengan por debajo de los límites mínimos de los aceptados, dado que los entornos altamente contaminados visualmente generan rechazo e incitan a las personas a su alejamiento. De ello deviene que se requiere una especial atención de las áreas protegidas que permitan de manera sustentable y sostenible, la implementación de las actividades amigables con el medio ambiente que de por sí nos provoca un gran impacto visual positivo, por la belleza y especificidad del lugar mundialmente conocido como tal.

Que cabe preguntarnos por qué comprometer la sustentabilidad por el sólo hecho de permitir la instalación de una Planta Solar Fotovoltaica, que perfectamente puede ubicarse en otros emplazamientos de alta irradiación solar directa, muy distantes de áreas protegidas en cuanto a lo cultural, natural, fauna y flora nativa, la cual sin el ánimo de desmerecer su cometido, el lugar del emplazamiento intentado en forma terminante impacta negativamente.

Asimismo, cabe acotar, que la jurisprudencia existente en la materia lleva a cabo un razonamiento favorecedor de la protección ambiental, a partir de un análisis proteccionista del paisaje frente a otros fenómenos visuales. Además resulta significativo mencionar el art. 240° del Código Civil y Comercial de la Nación que al establecer que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, impone que deben conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local detectadas en el interés público las cuales no deben afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros. A ello, debemos agregar la parte pertinente del artículo 41° de la Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos".

En suma, en la presente circunstancia, para el supuesto de concretarse la instalación de la Planta Solar Fotovoltaica, claramente nos encontramos ante la configuración de la vulneración de derechos de incidencia colectiva, constituiría una flagrante violación a un ambiente, sano, equilibrado y libre de toda contaminación visual y paisajista;

entendiéndose el paisaje como un recurso natural en los términos del artículo 124° de la Constitución Nacional, el cual pertenece a las Provincias que pueden y deben ordenar territorialmente para proteger sus recursos ambientales tales como el paisaje. La Pampa del Leoncito, detenta como patrimonio natural y cultural la calificación de paisaje identificado y declarado y, por ende protegido por ley, no sólo la superficie otorgada al predio, sino también todo su entorno circundante.

POR ELLO:

EL SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Requiérase de las autoridades de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Juan, se ABSTENGAN a la aprobación y ejecución de actos que impliquen un manifiesto avasallamiento de derechos y garantías de incidencia colectiva que impacten en bienes, objetos, flora y fauna nativa legal y constitucionalmente protegidos y tutelados, específicamente en todo lo vinculado a la extensión de la zona comprendida al denominado Barreal El Leoncito, declarado bien integrante del Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia por imperio de la Ley N° 1.330-F, el cual se vería gravemente afectado, como su entorno mismo, ante la eventual instalación de una Planta Solar Fotovoltaica denominada "Proyecto El Leoncito".

ARTÍCULO 2º: Asimismo requiérase al Señor Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Juan, cumpla con sus obligaciones y deberes legales y funcionales tendientes a que dentro del ámbito de su competencia, arbitre los mecanismos administrativos y técnicos que conlleven a la elaboración de informes circunstanciados, a modo de responder en tiempo y forma las requisitorias oportunamente formuladas por este Organismo de la Constitución.

ARTICULO 3º: Téngase por Resolución, comuníquese, cúmplase y archívese.



Dr. PABLO A. GARCÍA NIETO
DEFENSOR DEL PUEBLO
SAN JUAN